

# SECRETO MÉDICO UNA MIRADA BIOÉTICA

## 1) INTRODUCCIÓN

El propósito de este trabajo es analizar al alcance del secreto profesional desde el punto bioético y respecto del compromiso de formular denuncias que establecen diversas normas para los profesionales de la salud, especialmente las vinculadas con los delitos de acción pública.-

## 2) CONCEPTO

La etimología nos remite al latín *secretum* (*Lo que debe ser guardado en reserva*), es la obligación jurídica y el deber moral de los profesionales del arte de curar de guardar silencio sobre todo aquello que vieron, oyeron, descubrieron ó realizaron durante el ejercicio de su profesión.- Lo constituye una *promesa de silencio* singular integrada en la práctica de la medicina desde hace miles de años.-

Los hechos ó acciones que llegan al conocimiento de una persona con motivo de su profesión, en forma directa ó indirecta están contenidos dentro de lo que se conoce como *secreto profesional*.-

## 3) EL SECRETO PROFESIONAL EN LA MEDICINA

Las especiales características del ejercicio de la medicina y demás actividades vinculadas a la atención de la salud tornan necesaria la obligación de guardar el secreto sobre aquellos aspectos íntimos del paciente que los profesionales conocen en el desempeño de su labor.-

Ya en la conocida la fórmula de Hipócrates (Siglo I DC) existía una clara referencia al deber de secreto: *“Juro callar cuanto vea ú oiga dentro y fuera de mi actuación profesional, que se refiera a la intimidad humana y no deba divulgarse, convencido que tales cosas deben mantenerse en secreto”*.-

El juramento de iniciación de Caraza Asmita, médico hindú del Siglo I DC sostenía que *“Las costumbres hogareñas del paciente no deberán hacerse públicas”*.-

## 4) NIVELES DE INTIMIDAD A PROTEGER - FINALIDAD

Para Beauchamp y Childress existen tres niveles con lo cual algunos investigadores consideran que hay tres formas distintas a proteger: *Física*: No someter al paciente a contactos físicos innecesarios, no ser observados por personal no necesario, a no ser grabados por una cámara.- *De la información*: Implica las reservas sobre la intimidad de los datos sanitarios que comportan el sustento de la relación médico-paciente.- *Toma de las propias decisiones*: Esta intimidad decisoria significa que el paciente tiene capacidad para tomar sus propias decisiones sin ninguna interferencia (Autonomía).-

Desde una visión Bioética Utilitarista el secreto médico como obligación profesional se ha reconocido para permitir que el paciente hable con entera libertad de sus síntomas, hábitos y actividades.- Por ello es necesario asegurarle que nada será revelado sin su consentimiento.-

## 5) VARIANTES

La distinción básica es la de:

- *Secreto Absoluto*: Su revelación no admite ninguna excepción (Está equiparado al secreto de confesión).- El médico no podrá confiar un hecho conocido a través de su profesión ni a sus

colaboradores.- Es la modalidad utilizada en Inglaterra, es la que se expresa en el Código Internacional de Ética Médica aprobado en 1.949 por la Asociación Médica Mundial.-

▪ **Secreto Relativo:** La revelación queda supeditada a una "*justa causa*", es decir, cuando del mismo derive un gravísimo daño para terceros ó cuando pueda revelarlo un magistrado competente por justa causa.- Es el aceptado por nuestra legislación y la del resto de la América del Sur.- Convalida la revelación a personas y entidades correspondientes (con discreción y límites) siempre que hubiere una razón suficiente: La denominada *justa causa*.- Hay una variante de este secreto relativo, utilizado en Francia, y amplía el conocimiento a otro médico ó auxiliar de un hecho de su profesión siempre que redunde en beneficio terapéutico del paciente.- Sería un **Secreto Compartido**.-

El secreto médico se enrola dentro de este último.- Entonces cabe preguntarnos *¿Qué es la justa causa?* ¿Cuándo se da la justa causa que permite al poseedor de un secreto revelarlo?

## 6) LA JUSTA CAUSA

a) **Consentimiento del interesado:** Si hay consentimiento, desaparece el carácter secreto del hecho.- Cuando el profesional que es convocado como testigo en un juicio, si el interesado lo releva del secreto profesional debe declarar.- El secreto profesional no ampara al médico ó auxiliar de la medicina.- *Ampara al particular cuya esfera de reserva la ley tutela*.- Aquí no hay otro interés que el del particular.- La autorización del paciente a revelar un secreto no obliga al médico a tener que revelarlo, por lo que aún en este supuesto de la autorización, deberá ser mesurado en sus expresiones, revelando lo que fuere necesario, sin abundar en detalles.-

b) **Estado de necesidad:** Hay estado de necesidad cuando se procura evitar un mal mayor al que el profesional resulta ajeno que la revelación del secreto.- Por ejemplo cuando el médico pone en conocimiento de parientes del enfermo algún peligro de contagio, ó cuando se informa a los padres del menor de una enfermedad del hijo.-

c) **Ejercicio de un derecho:** Es el caso de la defensa de un interés legítimo, como cuando se actúa como parte demandante en un juicio cuando está en pleito con su paciente por honorarios, demandado por mala praxis, ó procesado por lesiones.-

d) **Cumplimiento de un deber:** Es el caso de las leyes de profilaxis de enfermedades contagiosas.- Otro caso es la denuncia que impone la legislación civil sobre hechos relativos a la existencia y capacidad de las personas, como ocurre con de las leyes de nacimientos y defunciones del Registro Civil; Aviso de enfermedades epidémicas; Profilaxis y tratamiento de la Lepra (Ley 11.359); Profilaxis Antipestosa (Ley11.843); de enfermedades contagiosas ó trasmisibles; Profilaxis de enfermedades venéreas.- Por otro lado la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar impone a los profesionales de la salud así como servicios asistenciales, educativos, públicos y privados y a todo otro funcionario denunciar ante autoridad competente los malos tratos y lesiones en el ámbito familiar...- La norma tiene por objeto proteger a menores, incapaces, ancianos y discapacitados, y la obligación de denunciar se fundamenta en el mandato ético de la tutela del desprotegido.- *En estos casos el secreto profesional solo protege al victimario*.- Podríamos resumir que es el caso que la no revelación del

secreto puede ser seguida de un daño severo, irreversible ó permanente a terceros (Caso de Tarasoff Vs. Regents de la Universidad de California, USA).-

## 7) EL DELITO DE VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL

El artículo 156 del Código Penal establece pena de multa e inhabilitación por seis meses a tres años *para el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión ó arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño lo revelare sin justa causa.*-

El médico ó auxiliar de la medicina debe conocer los hechos con motivo ó en ocasión del ejercicio de su profesión, empleo ó arte, pero no es necesario que le haya sido confiado, es decir comunicado bajo la condición de mantenerlo en reserva.- **La obligación del silencio deriva de la conexión real y ocasional con el desempeño de la profesión.**-

La ley no exige que la divulgación cause efectivamente un daño sino que *potencialmente pueda generarlo.*- Es un delito de peligro, que se consuma con la mera divulgación.- El daño puede ser de cualquier naturaleza.-

La obligación de guardar secreto se hace extensible a la Historia clínica y documentación que involucre al paciente.- En este sentido debe garantizarse el derecho a la intimidad del paciente y su familia.-

## 8) LEGISLACIÓN ARGENTINA

La doctrina del secreto médico tiene su fuerte basamento en la ética y en la legislación.-

### ■ Bases Éticas:

En primer lugar surge del Juramento Hipocrático, ya mencionado.-

En segundo lugar se apoya en el Código Internacional de Ética Médica, adoptado por la III Asamblea General de la Asociación Médica Mundial realizada en Londres en 1.949 donde se sostiene que "...El médico debe al paciente absoluto secreto en todo lo que se le haya confiado por medio de una confidencia..."-.

En tercer lugar el Código de Ética de la Confederación Médica Argentina de 1.955, en su Capítulo 8, Art. 66 a 76, se refiere a los alcances del Secreto Profesional.-

La Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre derechos del paciente (Octubre de 1.981, revisada en Octubre 2.005) establece como uno de sus principios el Derecho al Secreto.-

### ■ Base Legal:

**Constitución Nacional** en sus Art. 18 y 19 que consagra el derecho a la intimidad.-

**Ley 17.132 de Ejercicio de la Medicina**, Art. 11: "Todo aquello que llegara a conocimiento.....no podrá darse a conocer, salvo en los casos que otras leyes así lo determinen, ó cuando se trata de evitar un mal mayor y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal.-

**Ley 23.798 de lucha contra el SIDA** y su Decreto Reglamentario 1.244/91: Art. 2.-

La mencionada **Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar.**-

**Ley 25.326 de Protección de Datos Personales:** Art. 8: Los establecimientos sanitarios públicos ó privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos

personales referidos a la salud física ó mental de los pacientes.....respetando los principios del secreto profesional.-

**Código Penal de la Nación:** Art. 156 del: Ya citado.-

**Código Civil:** Art. 1.071: "El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus costumbres ó sentimientos, ó perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubiera cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el Juez de acuerdo a las circunstancias; además podrá éste a pedido del agraviado ordenar la publicación de la sentencia en un diario ó periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación".-

## 9) LÍMITES AL SECRETO PROFESIONAL

Los límites son los de la justa causa, y no otros.-

En este sentido años de actuar con una normativa diferente en cuanto que se obligaba a los médicos de instituciones oficiales a la denuncia, fueron acuñando un criterio que está bastante arraigado entre los colegas.-

Hasta 1.966 la Cámara del Crimen de la Capital Federal había sostenido que era obligación de los médicos que atendían en hospitales públicos denunciar los hechos delictuosos que conocían en su actividad.-

La doctrina contraria se plasmó en el plenario "Natividad Frías" resuelto en Agosto de 1.966.- Allí se estableció que debía abstenerse el profesional del arte de curar de formular la denuncia que involucre a una mujer que causó su propio aborto ó fuera consentido por ella, aunque sí correspondía hacerlo en los casos de coautores, instigadores ó cómplices.-

**El principio general es que el médico debe siempre mantener el secreto** de los conocimientos que adquiere en virtud de su profesión, salvo que esté en juego un bien mayor como puede ser la salud de otras personas (Vg. Enfermedades genéticas), un proceso legal inculpando a inocentes, etc., en cuyo caso sólo puede revelar lo preciso para atender esa finalidad.-

El que el médico halle droga en el cuerpo del paciente, esto es un "cuerpo del delito", ¿justifica la violación del secreto profesional? Los médicos de guardia y en especial los de los Hospitales intervienen en situaciones de extrema necesidad, sin discriminar dolencia que padecen los pacientes, sea un herido de bala, un aborto ó un intoxicado por drogas, y deben hacer todo lo posible para preservarle la vida, sin que tenga relevancia la naturaleza del hecho, ni que el afectado lo comprometa a guardar el secreto.-

**No hay ninguna norma legal que obligue la denuncia.**- El paciente es titular del bien jurídico tutelado por el Art. 156 del CP, y que garantiza al necesitado de recurrir a los servicios del médico que éste conservará el secreto, sin distinciones acerca si el necesitado es perseguido por la policía ó cometió algún presunto delito.- *El paciente no busca confesar, busca una curación ó al menos alivio para su mal.*- **Y no puede suponerse que su médico tratante estará siendo cómplice de ninguna situación.**-

De llegar a entenderse que hay una colisión de obligaciones para el médico, (*lo que no es así*) el deber de guardar secreto profesional reviste una jerarquía superior, pues constituye una manifestación del derecho constitucional consagrado en el Art. 19 sobre la intimidad de las personas.-

**El interés público en la persecución de delitos no puede desentenderse de la protección y la seguridad de los enfermos, del respeto a la profesión médica y a la dignidad del médico, a la libertad y privacidad individual quien sea se trate, así como la vida y la salud.-**

Estos son valores muy superiores a la obligación de los médicos a denunciar delitos de acción pública.-

#### 10) **CONCLUYENDO**

Los datos médicos son tan relevantes que si falla la confidencialidad no solo esta en peligro la intimidad, sino también el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, a la educación, ó defensa de la salud y la vida.- El derecho a la confidencialidad es la única garantía que tiene el paciente para la defensa de su intimidad.-

Además debe tenerse en cuenta que, a diferencia de la casa y otros bienes, **la intimidad perdida no se puede restituir.-**

Los médicos deben adoptar como práctica el guardar información y no comunicarla a terceros a menos que haya una autorización expresa de los pacientes.- El respeto a la autonomía exige que como práctica general la información se transmita sólo al paciente y se comparta con terceros cuando existe una autorización expresa del primero; desconocer esta autoridad del paciente sobre sus datos médicos supone el riesgo de causarle un daño significativo.- Comunicar a terceras personas información en contra de expresas indicaciones del paciente puede servir de base para reclamos judiciales.-

Dado que la profesión médica ha proclamado públicamente el compromiso de guardar confidencialidad en muchos códigos éticos desde la antigüedad, es algo así como la promesa implícita de todos los miembros de la profesión de cumplir con la reserva.- Los pacientes desean y esperan que sus médicos sean cuidadosos con el manejo de la información que comparten como algo delicado y personal.-

La falta de respeto a la obligación de guardar reserva de lo conocido puede ocasionar gran ansiedad y sufrimiento a los paciente que descubren que sus datos son conocidos por terceros sin su autorización, y trae aparejado un aumento de la vulnerabilidad de los pacientes a sufrir discriminación, pérdidas del empleo, ó estigmatización, como puede ser el caso del HIV, ó las enfermedades mentales.- Algunos pacientes podría decidir no asistirse ó someterse a determinado test diagnóstico.-

El hecho que la información médica sea cada vez más accesible, al punto que algunos autores afirman que el concepto de secreto profesional está “decrépito”, como es el caso de la información que se expone en certificados, recetarios, pedidos de autorización a Obras sociales, la facilidad con que se puede acceder a datos en una clínica ó consultorio, etc., no constituye una razón de peso suficiente como para descartar la **validez de la obligación de confidencialidad y la preocupación por evitar daños a los pacientes.-** Mas bien esto debiera inducirnos a ampliar el enfoque, reclamando una mayor preocupación por la confidencialidad de los datos de nuestros pacientes.-

En ciertas circunstancias, porque la obligación puede no ser absoluta, podría transgredirse en casos excepcionales (HIV, Psiquiátricos, Problemas Genéticos, etc.).- *Sería importante entonces especificar en qué condiciones los profesionales podrían romper la obligación de guardar secreto.-*

Si bien evitar posibles daños a terceros es una consideración moral importante, la práctica de exigir a los profesionales de la salud que denuncien a sus pacientes presuntamente peligrosos, involucra también el riesgo de causar daño; Incluso podría suceder que quienes necesitan atención se inhiban de buscar ayuda profesional por miedo a ser denunciados, y podría producir una desconfianza general en el sistema de atención médica.-

***La cuestión de mantener ó no la confidencialidad de la información médica no es algo que deba resolverse caso por caso, y de acuerdo al criterio de cada profesional.- Esta manera de actuar volvería a las decisiones excesivamente arbitrarias e impredecibles, lo cual puede trae aparejado gran desconfianza en los médicos.-***

La obligación de denunciar los delitos contra la vida y la integridad física que el médico conozca al prestar los auxilios de su profesión está establecida en el art. 177 del CPP de la Nación pero tal obligación ***no comprende aquellos casos conocidos bajo amparo del secreto profesional***, conforme lo dispone la misma norma citada en su última oración.-

Dicho en palabras del notable jurista Soler, *“para que se esté obligado a denunciar es necesario que no se trate de un secreto”.-*

**El art. 244 del CPP** de la Nación dispone *“deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón de la propia profesión, bajo pena de nulidad: ...los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar...”.-*

La necesidad de auxilio inmediato, urgente, de una persona que siente que puede morir por sus actos, hace pasar a segundo plano la impronta ilícita de su proceder.- Al médico difícilmente se le pase por alto la etiología del padecimiento del su paciente, pero ello es causa suficiente para denunciar?.- Para el afectado adquiere predominio la preservación de su vida, y si presume que será denunciado por el médico, entonces se lo estará sometiendo al dilema comentado por Soler de dejarse morir por falta de asistencia, ó denunciarse a sí mismo con el acto de acudir al médico.- Aquí está expresada la vulneración de la **garantía constitucional de no auto incriminación.-**

Un Estado de Derecho no puede dejar impunes delitos como contrabando, comercio de estupefacientes, homicidios, ni abortos, delitos gravísimos, pero no puede valerse de un ilícito cual es violar el secreto profesional es por su persecución.- Bien pueden las autoridades aduaneras, las policías y demás fuerzas de seguridad ocuparse, antes que el autor de un delito llegue agonizante a una Guardia.-

Que debería hacer un Médico en estas circunstancias? No le compete conservar ni destruir el material estupefaciente hallado, lo que podría situarlo en los supuestos de encubrimiento del art. 277 del CP, pero sí debería **entregar el material a un Fiscal, denunciando el hecho y los cómplices si le consta, pero nunca al paciente porque tal conducta lo hará incurrir en el delito de violación de secretos.-**

**San Cayetano, 18 de septiembre de 2008**  
**Pedro Pablo Altamirano**  
**Comité de Bioética IX° Distrito Mar del**

**Plata**

**Bibliografía:**

- Beauchamp y MC Collough: "Ética médica, las responsabilidades morales de los médicos".-
- Fernando Mario Caunedo- Manuel Gorostiaga: "El secreto profesional médico" - eldial.com DC364.-
- María Cristina Cortesi: "Alcances y límites del secreto profesional en la Argentina" – <http://www.bioetica-debat.org>.-
- Carlos Enrique Edwards: "El deber de denunciar, el secreto profesional y la auto incriminación" – LA LEY 2.006 E, 173. LLBA 2006, 853.-
- Germán Bidart Campos: "Denuncia de un delito del que tuvo noticia el médico por evidencias corporales de su paciente" – LA LEY 1.999 –B, 164.-
- Hernán Munilla Lacasa: "El alcance de la "justa causa" – LA LEY 17/112.005,5.-
- F. Luna-A F Salles: Bioética: Nuevas reflexiones sobre debates clásicos": pág. 165/196
- Comisión de Bioética Consejo Superior del Colegio de Médicos: Comunicación sobre el Secreto Profesional, Noviembre 2.007.-